

**JGE127/2006**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 25 de octubre de dos mil seis.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPAN/JL/HGO/118/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha cinco de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número JL/VE/296/2006, suscrito por el C. Matías Chiquito Díaz de León, Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Hidalgo, mediante el cual remite escrito de queja de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, firmado por el Lic. Gonzalo Trejo Amador representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho consejo, en el que medularmente expresa:

### **H E C H O S**

*I.- Que el día miércoles 25 de enero del año en curso, el candidato de la Coalición denominada “Alianza por México”, Roberto Madrazo Pintado, acudió a esta entidad federativa a realizar actos específicos de campaña, y entre sus múltiples actividades llevó a cabo un mitin en la ciudad de Pachuca de Soto, capital del Estado de Hidalgo.*

*II.- Es el caso que, no obstante se trataba de día y horario laboral (miércoles a medio día), el Gobernador del Estado, Miguel Ángel Osorio Chong, acompañó a dicho candidato Presidencial en el referido mitin de campaña.*

*III.- Que en la página 20 del diario "Hidalgo Hoy" de fecha 3 de marzo del 2006, periódico que es de circulación regional en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., aparece una nota periodística en la que el Gobernador del Estado, Miguel Ángel Osorio Chong, hace declaraciones con relación a la campaña presidencial, y específicamente por lo que hace a su partido, el Revolucionario Institucional, al manifestar que: "El Revolucionario Institucional debe dejar de lado los conflictos internos y empezar la operación política, acercándose a los jóvenes, **a fin de obtener el triunfo el próximo 2 de julio**" (énfasis añadido) "El PRI debe fijarse en los asuntos de fondo, como son los acuerdos que benefician al país"*

*IV.- El día 18 de marzo del año en curso, el candidato de la Coalición "Alianza por México" de nueva cuenta hace acto de presencia en el estado de Hidalgo para actividades proselitistas, al asistir a un acto organizado por la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional en la "Hacienda Cavaría", esta vez acompañado no sólo por Diputados Federales como Emilio Chuayfet Chemor y Sofía Castro, sino también por el Gobernador del Estado y Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Capital del estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong y Omar Fayad Meneses, respectivamente.*

*V. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*VI.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, pudiesen romper, con el ejercicio de dichas libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad. Así se ha mencionado en la Tesis Relevante S3EL 027/2004 de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, así como en las sentencias correspondientes a las*

*elecciones de los Gobernadores de Tabasco, en 2000; Colima, en 2003; Zacatecas y Oaxaca, en 2004; y Estado de México, en 2005.*

**VII.-** *Tanto por el marco constitucional como por lo establecido en el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se consigna que el Instituto Federal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

**VIII.-** *El artículo 4 del mismo Código Electoral establece en su párrafo 3 que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento precisa que los partidos políticos nacionales deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

**IX.-** *Por su investidura, su liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, su influencia en la ciudadanía y la atención especial que propician en los medios de comunicación, es especialmente importante la neutralidad que deben guardar el Gobernador del Estado de Hidalgo y el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Miguel Ángel Osorio Chong y Omar Fayad Meneses, así como el Coordinador de los Diputados Federales Emilio Chuayfet Chemor y la Diputada Federal Sofía Castro, militantes todos ellos del Partido Revolucionario Institucional.*

**X.-** *En el desempeño de sus cargos, todos los funcionarios públicos señalados en el punto anterior, tienen el deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de mirar en todo momento por el bien y la prosperidad de su ámbito de autoridad. Asimismo, están obligados por mandato constitucional a evitar en el ejercicio de sus funciones perjuicio a los intereses públicos fundamentales. El cumplimiento de dichos deberes en ésta entidad federativa, debe ser garantizado primordialmente por el Ejecutivo del Estado, Lic. Miguel Ángel Osorio Chong.*

*XI.- En las tesis relevantes emitidas y sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de neutralidad de servidores públicos, se ha especificado la importancia de que los servidores públicos de alta investidura coadyuven con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones libres y de igualdad a través de abstenerse de hacer pronunciamientos favorables a un candidato o partido político, así como de entregar obra o recursos a cambio de promesa del voto, entre otros, instrumentándose inclusive, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral el Acuerdo CG39/2006, mediante el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.*

*XII.- Por todo lo anterior se considera que el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus militantes Miguel Ángel Osorio Chong, Omar Fayad Meneses, Emilio Chuayfet Chemor y Sofía Castro, están transgrediendo el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones libres y de igualdad, violentando por lo tanto el actual proceso democrático que enfrentamos rumbo a las elecciones del próximo 2 de julio del 2006, y contraviniendo también en lo específico el acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

Aportando como pruebas:

- Nota publicada en “El Sol de Hidalgo”, del miércoles 25 de enero de 2006, con el encabezado “*Que la gente viva mejor’ Ofreció Madrazo más recursos para Hidalgo*”.
- Nota publicada en el diario “Hidalgo Hoy”, el día viernes 3 de marzo de 2006, con el encabezado “*El Revolucionario Institucional debe meterse a la campaña: MAO*”.
- Nota publicada en la revista “Vía libre compromiso con la verdad”, en su edición número 152, página 6, de marzo 19 de 2006, con el encabezado “*Fox ya abandonó a su candidato, sostiene Roberto Madrazo*”.

**II.** Por acuerdo de fecha doce de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, párrafo 3; 38, 82, párrafo 1, incisos h), w) y z); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, párrafo 1; 13, 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 25, 26, 30, 36, 37, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto de acuerdo primero, fracciones II y VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/HGO/118/2006; emplazar a la Coalición “Alianza por México”, para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes y requerir al Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados.

**III.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha diecisiete de abril de dos mil seis se giró el oficio SJGE/386/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado a la Coalición “Alianza por México” el día veintiuno de abril del año en curso.

**IV.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil seis se giró el oficio PC/150/06 suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto, mismo que fue notificado al Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo el día quince de mayo del año en curso.

**V.** Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veintiocho de abril del año en curso, suscrito por el Licenciado Felipe Solís Acero, representante de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio contestación al emplazamiento efectuado

dentro del expediente de queja que nos ocupa, formulando las manifestaciones siguientes:

*“...PRIMERO.- Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15, numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

**‘Artículo 15**

*1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*(...)*

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*(...)*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*

*(...)*

*En el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que en torno a una nota periodística vierte, y que no acredita con elemento convictivo adicional, lo que la torna en un simple indicio aislado sin soporte.*

*De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión a la normatividad electoral, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente.*

*En efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.*

*Lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esa autoridad confunda el marco normativo electoral y sancione a mi representada por la aparente asistencia del Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo a dos eventos proselitistas en días hábiles, sin embargo, la frivolidad del escrito que se contesta se aprecia a simple vista, si se toma en consideración que una nota periodística que da cuenta de uno de los eventos denunciados, data del 25 de enero del año en curso, y en el caso concreto, esta autoridad no debe perder de vista que el acuerdo de neutralidad gubernamental fue aprobado por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, en la sesión extraordinaria que celebró el día 19 de febrero del mismo año, por lo que bajo un principio de legalidad, no es posible aplicar una norma de manera retroactiva.*

*De igual forma, el hecho de que según señalamientos del quejoso, aparentemente hayan asistido a otro evento 'partidista' el Gobernador del estado de Hidalgo, el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Emilio Chuayfet Chemor y Sofia Castro no se traduce por sí mismo en una vulneración al marco jurídico electoral, menos aún al acuerdo de neutralidad gubernamental, máxime cuando no se ofrecieron ni presentaron elementos probatorios ciertos, e idóneos, para comprobar la veracidad del evento, sino que únicamente el actor, se limitó a presentar una nota periodística, documental que no resulta ser idónea para verificar lo denunciado.*

*Al respecto, y a contrario sensu de lo referido por el denunciante, en la especie existe presunción legal iuris tantum de que mi representada*

*ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, toda vez que adicional al hecho de que no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado por el quejoso, dado que la asistencia del Gobernador del estado de Hidalgo, del Presidente Municipal de Pachuca de Soto, de Emilio Chuayfet Chemor y de Sofía Castro al evento celebrado el día 18 de marzo del año en curso, no vulnera la normatividad electoral y en especial el acuerdo de neutralidad gubernamental, lo anterior, se afirma toda vez que el evento de referencia, se celebró en un día inhábil, ya que el mismo tuvo lugar el día sábado 18 de marzo, por lo que de ser cierto lo contenido en la nota periodística presentada como elemento probatorio, se desprende que la asistencia de los ciudadanos mencionados, lo hicieron precisamente en su calidad de ciudadanos, en pleno ejercicio de sus garantías constitucionales de asociación y reunión, por lo que contrario a lo manifestado por el actor, no se configura vulneración alguna.*

*En consecuencia, la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de presupuesto de hecho y de derecho que lo justifique, es decir, el quejoso omite realizar un análisis lógico jurídico que permita advertir que, entre los hechos y el derecho existe un vínculo del que se desprende la vulneración del marco jurídico electoral que al efecto impera, esto es, cómo es que los hechos vulneran determinado dispositivo legal y cómo es que se parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad de mi representada, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo, habida cuenta que conforme a las propias notas periodísticas aportadas por el quejoso no se advierte que el Gobernador del estado de Hidalgo, por un lado y el Presidente Municipal de Pachuca de Soto y los Diputados Federales Emilio Chuayfet Chemor y Sofía Castro hayan vulnerado el acuerdo de neutralidad gubernamental al haber asistido a eventos 'partidistas', a los que igualmente asistió Roberto Madrazo Pintado, candidato a la presidencia de la República de la Coalición 'Alianza por México', ello además de falso, es tendencioso y parte de una interpretación tergiversada de los hechos.*

*Por otro lado, las opiniones vertidas por el Gobernador del estado de Hidalgo, durante una entrevista respecto a su parecer de ciertos hechos que estaban aconteciendo o sucediendo en el momento en que se da la nota, referentes o en el seno del Partido Revolucionario Institucional, mismas que de ninguna forma pueden ser consideradas como expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido*



*político o coalición, máxime si se toma en consideración que el Partido Revolucionario Institucional, está participando en este proceso electoral federal, en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, bajo la denominación 'Alianza por México'.*

*De tal manera las expresiones vertidas por el Gobernador del estado de Hidalgo, por sí mismas no pueden constituir una vulneración al marco regulatorio electoral, dado que las mismas se deben analizar y comprender a la luz del contexto en el cual fueron vertidas, de donde se desprende que no se trata de actos de promoción de determinada candidatura, máxime cuando el contenido de tal declaración ni siquiera hace alusión directa a determinado candidato, tampoco hace invitación o solicitud del voto a favor o en contra de alguien, menos aún se hace alusión a la necesidad de que se apoye a determinado candidato para que se cumpla con los programas de gobierno.*

**SEGUNDO.-** *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

*Es evidente que los actos en que se menciona a la Coalición que represento:*

- *No se acreditan*
- *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

*En la especie como ya se mencionó, ha prevalecido en todo momento la presunción legal de que mi representada ha cumplido con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.*

*Por otro lado, no debe pasar desapercibido por esta autoridad administrativa que el denunciante realiza una apreciación subjetiva de los hechos indebidamente denunciados, para tratar o pretender de adjudicar una supuesta violación a diversos dispositivos legales electorales con el evidente afán de construir un razonamiento doloso tendiente únicamente a sancionar a mi representada.*

*Lo anterior se afirma toda vez que como ya se mencionó en el apartado que antecede, aparentemente el primer evento denunciado se celebró el día 25 de enero de 2006, fecha en la cual aún no existía*

*el acuerdo de neutralidad gubernamental, ya que como podrá constatarlo esta autoridad electoral, el mismo fue aprobado en sesión extraordinaria que el Consejo General celebró el día 19 de febrero del año en curso, es decir, casi un mes posterior a la realización del evento denunciado, por lo que de conformidad con los principios de legalidad y certeza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, numeral 2 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben observar tanto el Instituto Federal Electoral como el Consejo General en todas sus actuaciones, esta autoridad no puede aplicar de manera retroactiva, este Acuerdo máxime cuando en el artículo Transitorio Primero del Acuerdo de referencia, se estableció que: 'El presente acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto'.*

*Y por lo que se refiere al segundo evento denunciado, mismo que se debió haber celebrado el día sábado 18 de marzo del año en curso, al haberse celebrado en día inhábil, consecuentemente si a este evento acudieron el Gobernador del estado de Hidalgo, el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, los Diputados Federales, Emilio Chuayfet Chemor y Sofía Castro, entre otros ciudadanos, lo hicieron en su calidad de ciudadanos y en pleno ejercicio de sus garantías constitucionales de asociación o reunión, garantías, que cabe precisar tienen como única limitante que las mismas se ejerzan de manera pacífica y con objeto lícito y toda vez que no existe probanza en el sentido de que la reunión del 18 de marzo del año en curso se haya desarrollado con violencia o que haya tenido un objetivo ilícito, consecuentemente es de determinarse que mi representado no ha vulnerado normatividad alguna.*

*Por ende mi representada niega categóricamente la presunta responsabilidad que tendenciosamente el quejoso aspira a imputar a la Coalición 'Alianza por México', respecto a la asistencia del Gobernador del Estado de Hidalgo, el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, los Diputados Federales Emilio Chuayfet Chemor y Sofía Castro, a diversos eventos denunciados, así como a la falsa vulneración al marco normativo electoral que nos rige.*

*Cabe precisar que en el caso no se adecuan los hechos denunciados a ninguna de las hipótesis legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo señalado en el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el*

*Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006'.*

*En este sentido, se puede constatar con los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, que su denuncia no encuentra mayor sustento que precisamente la apreciación subjetiva aunado a que no se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan comprobar la vulneración al marco normativo electoral.*

*Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, por el contrario, las mismas son útiles para verificar que mi representada en ningún momento ha vulnerado la normatividad electoral. Siendo que sus argumentos los sustenta en aseveraciones erróneas y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.*

*Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:*

#### **D E F E N S A S**

**1.-** *La que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso por parte del quejoso, toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México'*

**2.-** *Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.*

**3.-** *Las que se deriven del presente escrito.*

*En virtud de lo anterior, a usted C. **Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral**, atentamente le solicitó:*

**PRIMERO.** *Tener por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente*

*JGE/QPAN/JL/HGO/118/2006, por la queja presentada por el Partido Acción Nacional.*

**SEGUNDO.** *Sobreser por improcedente en los términos de los artículos 15 y 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

Con el escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, el partido denunciado no aportó prueba alguna.

**VI.** Mediante escrito número 004157, de fecha veintidós de mayo de dos mil seis, el Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, proporcionó la información que le solicitaron en el proveído fechado el día doce de abril del presente año, argumentando lo siguiente:

*“...1. Si el día veinticinco de enero de dos mil seis, acompañé al Candidato Presidencial de la Coalición ‘Alianza por México’ en el mitin que celebró en la ciudad de Pachuca de Soto, capital del estado de Hidalgo.*

*Me permito informar a Usted que efectivamente, el día veinticinco de enero de dos mil seis, acompañé al Señor Licenciado Roberto Madrazo Pintado, al citado mitin, lo anterior en uso de los derechos políticos, que me otorga el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en atención a una invitación del Partido Político en que milito, lo cual no considero que sea constitutivo de una falta a la Legislación Electoral, pues se puede apreciar que el quejoso hace una exposición subjetiva de los hechos materia de su queja, tratando de hacer ver violaciones inexistentes, pretendiendo arrojarme la responsabilidad de estas, como violación a diversos dispositivos legales electorales, tratando de manejar un razonamiento doloso tendiente únicamente a sancionar al Partido en el que milito.*

*Esto en razón de que; en el evento materia de la queja, celebrado el día 25 de enero de 2006, no existía el acuerdo de neutralidad gubernamental, ya que como puede verificarlo ese H. Instituto Federal Electoral, este fue aprobado en sesión extraordinaria de su Consejo General, el día 19 de*

*febrero de 2006, casi un mes después a que se verificara el evento materia de la presente Queja, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69, numeral 2 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que deben observar tanto el Instituto Federal Electoral como el Consejo General en todas sus actuaciones, esta autoridad no puede aplicar de manera retroactiva, este Acuerdo máxime cuando en el artículo Transitorio Primero del Acuerdo de referencia, estableció que: 'El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto'.*

**2.-** *Si el día dieciocho de marzo de dos mil seis, asistí al Acto Proselitista del Candidato Presidencial de la Coalición 'Alianza por México' realizado en la Hacienda Cavaria.*

*Me permito informar a Usted, que el día dieciocho de marzo del 2006, no asistí al acto proselitista que se menciona, lo que si hice fue recibir en la Ciudad de Pachuca, Hgo., al Señor Licenciado Roberto Madrazo Pintado, y acompañarlo a la Hacienda de Chavarría, no Cavaria; pues este no es su nombre, a la entrada de la misma, a que acudiera a un acto Proselitista, lo que hice en compañía del Señor Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hgo. Lic. Omar Fayad Meneses, lo que no creo que sea una transgresión al marco jurídico electoral, ni al acuerdo de neutralidad gubernamental, poniendo en su consideración que no se presentaron elementos probatorios ciertos, e idóneos, para comprobar el hecho que asistí, pues en la nota periodística que obra en la página número 6 de la revista Vía Libre, no se menciona nada de mi persona, solo aparece una foto en la que le doy la bienvenida al Señor Licenciado Roberto Madrazo Pintado, lo que no resulta idóneo para verificar la materia de queja presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, y de que el día dieciocho de marzo del 2006, fue Sábado, es decir, día inhábil, mismo que es de descanso y acudí a darle la bienvenida como Ciudadano, en ejercicio de mis garantías constitucionales de asociación y reunión, sin que se cometa vulneración alguna a los Dispositivos Electorales.*

**3.-** *En caso de ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, le solicito informe el horario de celebración de los actos, el nombre de los demás asistentes y las razones por las cuales estuvo presente, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo.*

*Me permito informar a Usted, que como ya lo manifesté anteriormente, el día veinticinco de enero de dos mil seis, acompañé al Señor Licenciado*

*Roberto Madrazo Pintado, a un mitin, en la explanada de las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, aproximadamente como a las 17:00 horas, que también, es un horario inhábil para laborar, lo anterior en uso de los derechos políticos, que me otorga el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en atención a una invitación del Partido Político en que milito, lo cual no considero que sea constitutivo de una falta a la Legislación Electoral, lo que expuso el Señor Licenciado Roberto Madrazo Pintado, ante los militantes del Partido en que milito que fue quienes asistieron, fueron propuestas de desarrollo para el Estado de Hidalgo, y el acto duró aproximadamente 60 o 90 minutos no más, concretándonos los presentes a escuchar tales propuestas.*

*El día dieciocho de marzo del 2006, no asistí al acto proselitista que se menciona, lo que si hice, fue recibir en la Ciudad de Pachuca, Hgo. al Señor Licenciado Roberto Madrazo Pintado, y acompañarlo a la Hacienda de Chavarria, no Cavaria; pues este no es su nombre, hasta la entrada de la misma, con el fin de que acudiera a un acto Proselitista, lo que hice en compañía del Señor Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hgo. Lic. Omar Fayad Meneses, recibéndolo en el Aeropuerto de la Ciudad aproximadamente a las 11:00 horas de la mañana, y estuve con el lo que dura el trayecto a la Hacienda de Chavarria, aproximadamente unos 20 minutos, por lo que no me consta quien lo acompañó en este acto proselitista.*

**4.- Si realizó las manifestaciones publicadas en el periódico 'Hidalgo Hoy' del día tres de marzo de dos mil seis, contenidas en la nota titulada 'EL Revolucionario Institucional debe meterse en la Campaña: MAO'.**

*Me permito informar a Usted, que efectivamente realicé las manifestaciones vertidas en el periódico 'Hidalgo Hoy' del día tres de marzo de dos mil seis, contenidas en la nota titulada 'El Revolucionario Institucional debe meterse en la Campaña: MAO'.*

*Solo quiero aclarar que, las opiniones vertidas solo emiten mi parecer de ciertos hechos que estaban sucediendo en el momento en que se da la nota, y son referentes a acontecimientos que se dieron al interior del Partido Revolucionario Institucional, las que no pueden ser consideradas como expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político o coalición, ya que debe tomarse en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional, está participando en el Proceso Electoral Federal del 2 de Julio del presente año, en coalición con el Partido Verde*

*Ecologista de México, bajo la denominación 'Alianza por México' a la que en ningún momento me referí o llevé a cabo mención alguna como se desprende la misma nota periodística.*

*Por lo que tales opiniones no pueden constituir una vulneración al marco regulatorio electoral, pues estas se deben analizar y comprender a la luz del contexto del momento en el cual las emití, y que quiero aclarar puntualmente que no se trata de actos de promoción de determinada candidatura, máxime cuando del contenido de estas opiniones no hago alusión directa a determinado candidato, ni invito o solicito el voto a favor o en contra de alguien, ni aludo a que se apoye a determinado candidato para que se cumpla con programas de gobierno.*

*Ahora bien es necesario que ese Consejo General, determine el desechamiento de la queja, ya que se dan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:*

***'Artículo 15***

***1.*** *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*(...)*

***e)*** *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*(...)*

***2.-*** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

***e)*** *Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*

(...)”

*En este caso, los razonamientos y hechos expuestos por el quejoso no precisan circunstancias de modo, tiempo, lugar, y sobre todo de pronunciamientos del suscrito en mi carácter de Servidor Público, pues no se ofrecieron pruebas para acreditar los hechos constitutivos de la Queja, pues no existe supuesto alguno que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral, toda vez que de una lectura del escrito de queja se aprecia que el denunciante deriva los motivos o fundamentaciones de su Queja en valoraciones subjetivas que en torno al contenido de una nota periodística, lo que no acredita con algún otro medio de prueba, lo cual no es siquiera un indicio con algún soporte, en lo que se pueda sostener la transgresión a la normatividad electoral, por lo que el escrito de Queja adolece de indicios válidos que le den sustento.*

### **PRUEBAS**

**1.- LAS DOCUMENTALES,** Consistentes en el ejemplar original que hiciera el Periódico ‘El Sol de Hidalgo’, de fecha Miércoles 25 de enero de 2006, el ejemplar original de la Revista ‘Vía Libre’ de fecha marzo 19 del 2006, y el ejemplar original del Periódico ‘Hidalgo Hoy’, de fecha Viernes 3 de marzo de 2006.

**VII.** Por acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 1, 2, 3, 26, 27, 29 y 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó agregar al expediente en que se actúa, el ocurso de cuenta para los efectos procedentes, se tuvo al Licenciado Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del estado de Hidalgo, formulando las manifestaciones a que se contrae el escrito que se provee, y poner a la vista de las partes el expediente en el que se actúa, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga.



**VIII.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha cuatro de agosto de dos mil seis se giraron los oficios SJGE/1143/2006 y SJGE/1144/2006, mediante los cuales se da vista a las partes para alegatos, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados a la Coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional el día veinticinco de agosto del año en curso.

**IX.** Mediante escritos de fecha primero de septiembre de dos mil seis, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, los licenciados Germán Martínez Cázares y Felipe Solís Acero, representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Acción Nacional y de la Coalición “Alianza por México”, respectivamente, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído del día cuatro de agosto de dos mil seis.

**X.** Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, en relación con el 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual

elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas, se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el partido denunciado plantea el sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que los hechos y actos narrados por el promovente son frívolos, en virtud de que, desde su punto de vista, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer de los mismos.

En primer término, cabe señalar que las causas de improcedencia invocadas se encuentran previstas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e); y párrafo 2, inciso e), del Reglamento, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 15*

*1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando: [...]*

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros. [...]*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”*

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito relativa a la frivolidad es inatendible, de acuerdo con las siguientes consideraciones. El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

Asimismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

*“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos  
ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94.  
Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas que atribuye la Coalición “Alianza por México”, las cuales, de acreditarse, implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su

caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis.

En ese sentido, debe recordarse que los partidos políticos, por mandato del artículo 38, párrafo 1, inciso a), son responsables del actuar de sus militantes, simpatizantes y terceros con ellos vinculados, por lo que en caso de que tales sujetos desplegaran alguna conducta violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales institutos políticos podrían ser sujetos de sanciones por parte de la autoridad administrativa comicial, tal y como se afirma en la siguiente tesis, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones

*que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

En tal virtud, si como resultado de la investigación la autoridad electoral acreditara que los hechos señalados por el quejoso efectivamente acontecieron, ello podría implicar una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal

y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis; supuesto en el cual este organismo público autónomo procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, en caso de que los resultados de la investigación practicada demostraran la responsabilidad del partido denunciado en las faltas administrativas citadas.

El escrito inicial de queja suscrito por el C. Gonzalo Trejo Amador cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

a) Nombre del quejoso: en la especie, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Gonzalo Trejo Amador, representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Hidalgo, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en Avenida Francisco I. Madero, número 301, Colonia Centro, en Pachuca de Soto, Hidalgo.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se mencionó, en los archivos de esta institución el signante aparece registrado como representante propietario del partido quejoso, ante el Consejo Local de este órgano constitucional autónomo.

d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciados: no aplica.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: el quejoso acompaña a su escrito, diversas constancias.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la coalición denunciada, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a

agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.** Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”*



Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la Coalición “Alianza por México” para fundar la solicitud de desechamiento basada en la frivolidad de la queja, resultan inatendibles.

Por lo que respecta a la segunda causal de improcedencia invocada por el denunciado, consistente en la incompetencia de esta autoridad electoral, para conocer de los hechos que motivaron la queja, el artículo 15 del Reglamento, señala lo siguiente:

*“Artículo 15*

*1. [...]*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”*

Al respecto la causal en cita también resulta inatendible en virtud de que, si bien es cierto, que parte de las conductas denunciadas se llevaron a cabo cuando aún no se encontraba vigente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, también es cierto que esta autoridad es competente para conocer y sancionar aquellas conductas que violen disposiciones electorales de carácter federal, atento a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, es obligación de este órgano resolutor entrar al estudio de los hechos denunciados en el presente asunto, y en su caso, aplicar la sanción que corresponda. Sirve de apoyo el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

*Electoral*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se

le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.*"

---

En virtud de lo anterior y al considerar que la presente queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer las pruebas debidamente relacionadas, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, de las cuales se desprenden indicios suficientes para el estudio y valoración de posibles faltas al Código Federal Electoral, corresponde ahora a esta autoridad electoral, conocer del fondo del asunto para determinar si existe violación alguna a las disposiciones de la materia.

**8.-** Que el estudio en el presente asunto, consiste en determinar si, como lo afirma el Partido Acción Nacional, el C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del Estado de Hidalgo, violó el artículo 4º del Código Electoral Federal y/o del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil

seis, al supuestamente asistir a diversos actos de campaña y emitir una serie de declaraciones en prensa, actos que se precisan a continuación:

- Participación del Gobernador del Estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, en acto de campaña del candidato de la Coalición “Alianza por México”, Roberto Madrazo Pintado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, el martes 24 de enero del año en curso.
- Declaraciones hechas por el Gobernador del Estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, al periódico “Hidalgo Hoy”, las cuales se publicaron en la página 20, del rotativo de fecha 3 de marzo de 2006, con relación a la campaña presidencial, y específicamente por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional.
- Participación del Gobernador del Estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, en acto de campaña del candidato de la Coalición “Alianza por México”, Roberto Madrazo Pintado, en la “Hacienda Chavarría”, esta vez acompañado por los Diputados Federales Emilio Chuayffet Chemor y Sofía Castro, y el Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, Omar Fayad Meneses, el día 18 de marzo del año en curso.

Al respecto, el representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, manifestó en su escrito de contestación de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, que las aseveraciones hechas por el quejoso son falsas, ya que carecen de sustento probatorio suficiente, además de no adecuarse tales conductas a las disposiciones legales de la materia.

En este marco, el Gobernador del Estado de Hidalgo, mediante oficio 004157, de fecha 22 de mayo de 2006, rindió un informe respecto de los hechos denunciados, el cual medularmente señala que:

*“1...el día veinticinco de enero de dos mil seis, acompañé al Señor Licenciado Roberto Madrazo Pintado, al citado mitin... lo anterior en uso de los derechos políticos, que me otorga el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en atención a una invitación del Partido Político en que milito, lo cual no considero que sea constitutivo de una falta a la Legislación Electoral, pues*

*se puede apreciar que el quejoso hace una exposición subjetiva de los hechos materia de su queja, tratando de hacer ver violaciones inexistentes, pretendiendo arrojarme la responsabilidad de estas, como violación a diversos dispositivos legales electorales, tratando de manejar un razonamiento doloso tendiente únicamente a sancionar al Partido en el que milito.*

*Esto en razón de que; en el evento materia de la queja, celebrado el día 25 de enero de 2006, no existía el acuerdo de neutralidad gubernamental...*

*2.- ... el día dieciocho de marzo del 2006, no asistí al acto proselitista que se menciona, lo que si hice fue recibir en la Ciudad de Pachuca, Hgo. Al Señor Licenciado Roberto Madrazo Pintado, y acompañarlo a la Hacienda de Chavaría, no Cavaria; pues este no es su nombre, a la entrada de la misma, a que acudiera a un acto Proselitista, lo que hice en compañía del Señor Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hgo. Lic. Omar Fayad Meneses, lo que no creo que sea una transgresión al marco jurídico electoral, ni al acuerdo de neutralidad gubernamental, poniendo en su consideración que no se presentaron elementos probatorios ciertos, e idóneos, para comprobar el hecho que asistí, pues en la nota periodística que obra en la página número 6 de la revista Vía Libre, no se menciona nada de mi persona, solo aparece una foto en la que le doy la bienvenida al Señor Licenciado Roberto Madrazo Pintado, lo que no resulta idóneo para verificar la materia de queja presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, y de que el día dieciocho de marzo del 2006, fue Sábado, es decir, día inhábil, mismo que es de descanso y acudí a darle la bienvenida como Ciudadano, en ejercicio de mis garantías constitucionales de asociación y reunión, sin que se cometa vulneración alguna a los Dispositivos Electorales."*

En atención a las consideraciones vertidas por el Partido Acción Nacional y por la Coalición "Alianza por México"; al informe rendido por el Gobernador del Estado de Hidalgo y a las pruebas que fueron ofrecidas y desahogadas en términos de lo previsto en el capítulo cuarto del Reglamento de la materia, procede declarar infundada la presente queja, acorde con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) Las reglas de neutralidad.

**Naturaleza del acuerdo.** En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**II.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

**III.** La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

**IV.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Por lo que hace a la impugnación de los actos emitidos por la autoridad electoral, el artículo 99 dispone lo siguiente:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que generen presión o coacción a los electores, el considerando 1, del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito salvaguardar los



principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

**Ámbito personal de validez.** En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto el punto primero del Acuerdo en estudio, establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

**“SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

**Reglas de neutralidad.** El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral,

para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo. En este sentido, el punto primero establece lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

- I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.
- III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.
- IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.
- V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

- VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.
- VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

El punto tercero del acuerdo, remite al procedimiento sancionatorio en materia electoral, para el caso de infracciones a las disposiciones del acuerdo, precisando lo siguiente:

**“TERCERO.-** En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.”

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al artículo 4 del Código Federal Comicial o al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un gobernador de una entidad federativa, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que dicho servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes a presionar o coaccionar el voto de los electores, o en su caso cualquiera de las previstas de las fracciones I a VII, del punto primero del acuerdo; y
- b) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Los medios de prueba ofrecidos por las partes consisten en:

- Nota publicada en “El Sol de Hidalgo”, del miércoles 25 de enero de 2006, que señala lo siguiente:

*“Que la gente viva mejor’ Ofreció Madrazo más recursos para Hidalgo*

*Acompañado del gobernador Miguel Osorio y ante una multitud de simpatizantes, el candidato del PRI y PVEM a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo, esbozó sus propuestas de desarrollo para el estado de Hidalgo y afirmó, en clara referencia de una de sus competidores, que los pobres no son botín político ni clientela electoral, sino que requieren ser atendidos sin demagogia ni populismos.*

*Lo que se necesita, manifestó enfático, es que la gente viva mejor. Ofreció que, de llegar a Los Pinos, destinará mayores recursos financieros al estado de Hidalgo.*

#### **AEROPUERTO Y MEJOR COMUNICACIÓN AL DF**

*Entre porras y música, frente a la sede estatal del tricolor, en el pachuqueño bulevar Colosio, dijo que, de llegar a Los Pinos establecerá en Tizayuca el aeropuerto alterno, concluirá la autopista México – Tampico, ampliará los carriles de circulación de la calzada Indios Verdes, en la ciudad de México, para beneficio de los hidalguenses, así como motivará la industrialización y el empleo, y bajará los precios de los energéticos, energía eléctrica, gas y gasolina.*

#### **EN JUEGO 50 AÑOS DE MÉXICO**

*Luego de destacar el trabajo que realiza Miguel Osorio en esta entidad, reafirmó su convicción de ganar los comicios del 2 de julio, porque, explicó, México se juega su futuro de los próximos 50 años y requiere salir del atraso, fracaso, abandono y marginación en que se encuentra.*

*Pasa a la página 10”*

**“NO VENERAR LA POBREZA**

*Precisó el candidato que no es admisible que en un país rico en recursos naturales haya tantos pobres. Expresó que la Alianza por México, integrada por el PRI y el Partido Verde Ecologista, surge para combatir las desigualdades y pretende combatir la pobreza, no venerarla, llevando salud, educación y empleo a todas las regiones.*

**PRIISTAS EN APOYO**

*En el evento de campaña, al cual acudieron miles de priistas, el dirigente estatal del tricolor, Gerardo Sosa, dio la bienvenida al aspirante presidencial, así como a ex gobernadores, diputados, líderes de mil 707 comités seccionales, casi 500 regidores, 41 síndicos procuradores y los alcaldes electos.*

**DEBATES SÍ, PERO PÚBLICOS**

*En una apretada agenda de trabajo, Madrazo presidió una conferencia de prensa, en la cual afirmó estar dispuesto a debatir, pero ‘no en lo oscuro’, sino públicamente y donde participen todos los candidatos, no sólo de tres partidos.*

*Expresó el tabasqueño que lo atacan quienes saben que van a perder y pidió que se acabe el clima de confrontación para dar paso a las ideas y propuestas, que es lo que espera el electorado.*

**FOX NO ES JUEZ**

*Igualmente se refirió a la defensa que Vicente Fox hizo de los hijos de la primera dama, Marta Sahagún.*

*El jefe del Ejecutivo no es juez para absolver a su propia familia, manifestó el candidato.*

*‘No digo que los Bribiesca sean o no responsables. Lo que digo es que deben investigarse los hechos y a las autoridades judiciales les toca decidir. El Presidente no puede tomarse esa atribución’.*

*Antes el candidato presidencial de la Alianza por México acudió a un encuentro con jóvenes universitarios, a quienes expuso sus planes a favor de ese sector de la población.*

**'PUESTOS DE ALTURA'**

*Christian Guevara, dirigente del consejo Estudiantil Universitario, dijo que las nuevas generaciones ya no quieren 'puestos de altura', que consisten en colocar arriba de postes la propaganda electoral en cada campaña. Se requieren auténticas oportunidades de participación política.*

**PLANA MAYOR DEL TRICOLOR**

*Al reunirse con los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Madrazo aseveró que Hidalgo tiene un PRI fuerte y que sus triunfos electorales son producto del esfuerzo y la tenacidad, además de que expresó que la lealtad es un elemento indispensable dentro del partido, tema en que no hay medias tintas. 'Se es o no se es leal'.*

*A esa reunión acudieron el dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, y los ex gobernadores Manuel Ángel Núñez, Humberto Lugo Gil, Jesús Murillo, Adolfo Lugo Verduzco y Guillermo Rosell, además de los senadores Ernesto Gil y Esteban Ángeles, el secretario de Organización Carlos Chaurán Arzate y el coordinador de comunicación Jorge Viart.*

*El aspirante a la silla presidencial reiteró que la razón del trabajo del tricolor es la justicia social y el combate a la pobreza.*

*'No vamos a dejar solos a los jóvenes, a las mujeres, a los grupos vulnerables', expresó.*

*También reiteró que, llegando a Los Pinos, no faltarán recursos en Hidalgo para atender las necesidades de la población.*

*'El gobernador Miguel Osorio tendrá los recursos necesarios', ofreció.*

- Nota publicada en el diario "Hidalgo Hoy", el día viernes 3 de marzo de 2006, que expresa en su contenido las siguientes declaraciones del gobernador del Estado de Hidalgo:

*“El Revolucionario Institucional debe meterse a la campaña: MAO  
Dejar a un lado los conflictos internos propone el gobernador*

*El Partido Revolucionario Institucional (PRI) debe dejar de lado los conflictos internos y empezar la operación política, acercándose a los jóvenes, a fin de obtener el triunfo el próximo 2 de julio, afirmo en “Imagen”, el gobernador de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong.*

*En entrevista con Pedro Ferriz de Con, Osorio Chong opinó que la renuncia de Eduardo Andrade no debió suceder cuando se está en campaña, “ahora vienen los meses más difíciles”.*

*Agregó que el PRI debe fijarse en los asuntos de fondo, como son los acuerdos que beneficien al país, a fin del que llegue de viabilidad al país, pues las promesas de campaña no son siempre realizables, admitió.*

*Sobre los casos de los gobernadores de Puebla y Estado de México, Mario Marín y Arturo Montiel, respectivamente, el gobernante hidalguense se pronunció se lleven a cabo investigaciones a fondo.”*

- Nota publicada en la revista “Vía libre compromiso con la verdad”, en su edición número 152, página 6, de marzo 19 de 2006, el cual señala lo siguiente:

*“Fox ya abandonó a su candidato, sostiene Roberto Madrazo*

*Esta vez, el candidato de la Alianza por México, Roberto Madrazo Pintado se libró de los abucheos estudiantiles y de las rechiflas de los maestros, hoy sumados al Partido Alianza Nacional (Panal), quizá porque el evento al que fue invitado por la dirigencia priista hidalguense se realizó fuera de la ciudad, en la ex hacienda de Cavaría que estuvo estrechamente custodiada y vigilada.*

*El acceso era férreamente controlado, por los guardias que vestían de civil, pero lucían cortes de pelo tipo militar.*

*Madrazo Pintado llegó a las once horas de buen talante de los reporteros que cubren su campaña, accedió a las preguntas antes de participar en el foro sobre Desarrollo Social para la Igualdad.*

*Primero dijo que el Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, ya dejó sólo al candidato presidencial de su partido, Acción Nacional (PAN), Felipe Calderón Hinojosa, pues con sus declaraciones ‘de ayer’, impactó*

*negativamente en su partido y así como se le cayó su gallo Santiago Creel Miranda, también se le cayó Calderón Hinojosa.*

*Anticipó que el PRI va ahora por el primer lugar de las tendencias electorales y cuando un reportero le preguntó si se daba por aludido por las palabras del Presidente Fox que hablaba de algunos candidatos demagogos, sostuvo que Fox le da espacio a Andrés Manuel López Obrador, y se rinde ante él, además de plantear que un eventual triunfo del ex jefe del gobierno del Distrito Federal 'es riesgoso para el país', pues la nación no quiere una política asistencialista, de dádivas, sino de igualdad y denunció que no hay política de Estado que atienda la pobreza.*

*Acompañado por el coordinador de la bancada priista en la Cámara de Diputados, Emilio Chuayffet Chemor, el tabasqueño también respondió a pregunta expresa que el no busca el aval del gobierno de Estados Unidos para ganar las elecciones y anticipó que de ganar la presidencia de la República su gobierno no será de sumisión ante Estados Unidos.*

*Luego retomó el tema de Felipe Calderón y dijo que ya va por su cuarto relanzamiento y 'veo en Acción Nacional tristeza, confusión y desesperación'.*

*Cuestionado sobre la calidad moral de varios de los aspirantes a candidatos al Senado de la República y de las diputaciones federales aparecidas ya en Internet y en algunos medios informativos, aclaró que el hecho de que aparezcan en las listas 'no quiere decir que ya sean candidatos' y planteó tres requisitos que deben cubrir los aspirantes: perfil competitivo, experiencia legislativa y méritos partidistas.*

*Emilio Chuayffet se refirió a la renuncia de 17 diputados federales, que firman el bloque de diputados del SNTE y sostuvo que había platicado con ellos, pero no esperaba la publicación de una carta y dijo que inicialmente habían anunciado separarse de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, pero no del partido y respecto al documento emitido por los dimitentes, dijo no compartir sus juicios.*

*Luego dijo no compartir la visión de algunos analistas y periodistas que acusan de trapevistas a aquellos legisladores que quieren pasar de una cámara a otra, más bien, planteó, se trata de la especialización del trabajo legislativo.*



*Ya en el foro, organizado en el patio del casco de la ex hacienda, la diputada federal Sofía Castro, se refirió al asunto de la desatención de los pueblos indígenas.*

*Planteó que el 12 por ciento de la población mexicana, que habita en 810 municipios son un 'enorme valuarte' olvidado por gobiernos del pasado. Señaló que los recursos energéticos y el agua que se extraen del subsuelo, son propiedad de los indígenas que aportan esa riqueza al país y ellos no reciben ningún beneficio a cambio.*

*Demando que el 20 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) se destine a políticas públicas que erradiquen esa desigualdad y discriminación que sufren 'nuestros indígenas'."*

Acorde con las pruebas ofrecidas por el denunciante y de conformidad con el informe rendido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, esta autoridad electoral puede concluir que efectivamente dicho funcionario público participó en los actos a que hacen mención las notas periodísticas citadas.

Por lo que respecta al segundo de los supuestos, consistente en que el servidor público lleve a cabo cualquier conducta que tenga como fin presionar o coaccionar el voto de los electores, o en su caso, realice alguna de las actividades previstas en el punto primero del acuerdo, se procederá al estudio de las conductas denunciadas y en el caso específico del acuerdo únicamente estudiaremos las fracciones II y VII del numeral antes citado, en virtud de que los hechos motivo de la queja y que se llevaron a cabo bajo la vigencia del acuerdo, encuentran relación con las mismas.

La queja que nos ocupa se hace consistir en la supuesta participación del Gobernador del Estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, en un acto de campaña del candidato de la Coalición "Alianza por México", Roberto Madrazo Pintado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, el cual se llevó a cabo el martes 24 de enero del año en curso. Para acreditar tal conducta el denunciante ofreció como prueba la nota periodística publicada en "El Sol de Hidalgo", del miércoles 25 de enero de 2006, con el encabezado "*Que la gente viva mejor' Ofreció Madrazo más recursos para Hidalgo*".

Al respecto, es necesario precisar que el Acuerdo para fijar las reglas de neutralidad no estaba vigente cuando ocurrieron los hechos, sin embargo, como ya lo hemos analizado en el cuerpo de la presente resolución, este instituto es competente para conocer de cualquier hecho que pueda constituir violaciones al Código Electoral Federal, específicamente al párrafo 3, del artículo 4 del mismo.

En este marco, de las pruebas aportadas por las partes y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es evidente que la prueba documental consistente en la nota publicada en “El Sol de Hidalgo”, del miércoles veinticinco de enero de dos mil seis, con el encabezado “*Que la gente viva mejor’ Ofreció Madrazo más recursos para Hidalgo*”, no es suficiente para acreditar la existencia de violación a disposición electoral alguna, ya que, si bien es cierto que el gobernador del estado de Hidalgo asistió a dicho acto de campaña, del contenido de la nota periodística únicamente se desprenden declaraciones del candidato de la Coalición “Alianza por México”, relacionadas con su campaña y con las acciones que emprendería en el estado de Hidalgo en caso de ganar la elección presidencial, sin que esta autoridad electoral pueda apreciar acciones tendientes a presionar o coaccionar el voto de los electores por parte del servidor público denunciado.

Aunado a lo anterior, de la investigación realizada por este Instituto Federal Electoral, se desprende que el gobernador del Estado de Hidalgo aceptó haber acompañado al candidato de la Coalición “Alianza por México”, tal y como se señaló en el párrafo anterior, sin embargo, ambas documentales (la nota periodística y el informe) no refieren participación activa del gobernador del Estado en el evento de campaña, por lo que es procedente declarar infundada la queja por lo que respecta a este hecho.

Con respecto a las declaraciones hechas por el Gobernador del Estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, al periódico “Hidalgo Hoy”, las cuales se publicaron en la página 20 del rotativo de fecha 3 de marzo de 2006, relacionadas con la campaña presidencial que promovió el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad electoral tiene por acreditada tal circunstancia, ya que las mismas fueron confirmadas por el servidor público referido a través del informe que rindiera dentro de la investigación realizada por este instituto.

En este marco, las documentales anteriormente estudiadas no son suficientes para acreditar la existencia de actos de promoción del voto a través de declaraciones en prensa, ya que de lo manifestado por el gobernador al periódico “Hidalgo Hoy”, es evidente que no constituyen violación alguna al Código Federal Electoral y mucho menos al acuerdo de neutralidad.

De la nota de prensa en análisis, se deducen opiniones del gobernador del Estado de Hidalgo respecto de la situación interna del Partido Revolucionario Institucional y de las vacantes generadas con motivo de movimientos internos en dicho instituto político y opina sobre el papel que deben asumir los militantes del mismo frente al proceso electoral de 2006, entendiéndose que dicho mensaje está dirigido a los integrantes del Partido Revolucionario Institucional y con un propósito de crítica interna, sin que tales circunstancias sean suficientes para considerar la existencia de alguna violación a lo previsto en el acuerdo de neutralidad.

En este sentido la fracción VII del punto primero del acuerdo de neutralidad establece la prohibición de que el servidor público emita a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato, actividades que en el caso que nos ocupa no se acreditan.

Con respecto a la participación del Gobernador del Estado de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, en un acto de campaña del candidato de la Coalición “Alianza por México”, Roberto Madrazo Pintado, en la “Hacienda Chavarría”, acompañado por los Diputados Federales Emilio Chuayffet Chemor y Sofía Castro, y el Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, Omar Fayad Meneses, el día dieciocho de marzo del año en curso, de la investigación realizada por este órgano electoral y de las pruebas aportadas por las partes, se colige que el gobernador de dicha entidad federativa no participó en el acto de campaña en cuestión, tal y como se desprende del informe rendido por tal autoridad e incluso de la prueba documental ofrecida consistente en la nota publicada en la revista “Vía libre compromiso con la verdad”, en su edición número 152, página 6, de marzo diecinueve de dos mil seis, con el encabezado “*Fox ya abandonó a su candidato,*

sostiene Roberto Madrazo”, la cual resulta insuficiente para demostrar violación a disposición electoral alguna, ya que del contenido de la misma no se desprende participación, asistencia o declaración alguna del funcionario denunciado, en el mitin referido.

En dicha nota se narra la visita realizada por el candidato de la Coalición “Alianza por México”, a la ex hacienda Cavaría (según la nota en análisis), en Pachuca de Soto, Hidalgo. Se desprende de la misma que el candidato participó en el foro “Desarrollo Social para la Igualdad”. De los cuestionamientos hechos por los reporteros al C. Roberto Madrazo Pintado se deducen declaraciones sobre candidatos de otros partidos, sin que los mismos atenten en contra del ordenamiento electoral federal. También se destaca que el candidato estuvo acompañado por los Diputados Federales Emilio Chuayffet Chemor y Sofía Castro, sin que éstos llevaran a cabo alguna actividad que viole disposiciones del ámbito electoral, ya que únicamente aparecen en la nota declaraciones de dichos funcionarios sobre temas legislativos. Por lo anterior, no se acreditan en el expediente de queja hechos suficientes que violen lo dispuesto en la fracción II, del Acuerdo en cuestión.

Es importante precisar que de dicha nota no se deduce participación o declaración alguna del Gobernador del Estado de Hidalgo en dicho evento, por lo que esta autoridad electoral considera insuficiente la prueba administrada, ya que no logra acreditar la participación del servidor público en cuestión en dicho evento, y mucho menos se acredita alguna violación al acuerdo de neutralidad.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que la presente denuncia es **infundada**, ya que con los elementos de prueba que obran en el expediente, no se demostró que el C. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del Estado de Hidalgo, violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por lo cual tampoco se vulneraron disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**9.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se propone declarar **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por las razones expuestas en el considerando 8 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de octubre de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/HGO/118/2006**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**